

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por Su Magestad en Real orden de 8 de Octubre de 1863.

Artículo 1.º Los presidios son establecimientos destinados por las leyes para que los reos cumplan en ellos las condenas que les hayan sido impuestas por los Tribunales. Los reos que por sentencia condenatoria fuesen destinados á estos establecimientos serán admitidos, previa orden del Gobernador Capitan general de la Isla, á quien los Jueces respectivos remitirán testimonios de las condenas.

Art. 2.º Los presidios de esta isla dependen exclusivamente del Capitan general como único Juez de rematados; son pagados por la Administracion militar, y su gobierno y administracion está á cargo de un delegado, que tomará el nombre de Inspector, quien para el desempeño de su cargo tendrá una oficina compuesta de un Secretario, un Oficial habilitado y dos Escribientes.

Art. 3.º Habrá en la isla dos establecimientos presidiales: uno en esta capital, y otro en Samaná; al primero se destinarán aquellos penados cuya condena no pase de presidio mayor, y

al segundo los condenados á cadena temporal, presilio con retencion y cadena perpétua. Los destinados al presidio de esta plaza se dividirán en cuatro clases, correspondiendo á la primera los sentenciados á presidio mayor y menor ó de cuatro años en adelante; á la segunda los sentenciados á prision mayor ó menor; á la tercera los sentenciados á presidio correccional, ó que pasando de siete meses no exceda de tres años, y á la cuarta los sentenciados á prision correccional. Cada departamento tendrá un cabo primero de cuartel y el número de cabos de vara que sean necesarios, á razon de uno por cada 12 presidarios.

Art. 4.º El presidio de Samaná estará á cargo de un Oficial que se halle caracterizado de Jefe por lo menos en el ejército; un Mayor ó segundo Jefe encargado del detall, que tendrá carácter de Capitan, y un subalterno, que ejercerá las funciones de Ayudante habilitado.

Art. 5.º El presidio de esta plaza solo tendrá un Comandante de la clase de Capitan, y un subalterno, que hará las funciones de Ayudante encargado del detall y habilitado.

Art. 6.º La eleccion de los Jefes y Oficiales que hayan de ocupar estos destinos, se hará por el Capitan general por medio de propuesta que ha de elevarse al Gobierno de S. M.

Art. 7.º Los presidios estarán divididos en brigadas de 100 hombres, y cada una de ellas tendrá un capataz de brigada de primera clase y otro de segunda procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados del ejército con buenas notas, los cuales obtendrán su nombramiento de la Capitanía general á propuesta del Inspector del ramo.

Art. 8.º El sueldo de los Jefes y Oficiales de los presidios será el de su respectiva clase en el ejército, y además tendrán los Comandantes 30 pesos mensuales de gratificacion de mando. Cuando por vacante del Comandante desempeñen interinamente su cargo los segundos Jefes, disfrutará la mitad de esta gratificacion. Tendrán además unos y otros habitacion para vivir dentro del presidio, donde estarán obligados á permanecer.

Art. 9.º Las demás clases y confinados disfrutará los sueldos y haberes siguientes:

Capataz de primera clase 30 ps. mensuales.
Id. de segunda id. 25 id.

Cabo primero de cuartel, medio real fuerte diario además de su haber como presidario, de cuya clase se nombrará.

Cabo segundo de vara, un cuartillo fuerte diario además de su haber.

Cada presidario 18 y tres cuartos centavos diarios para alimento y demás necesidades. Además se abonarán 27 ps. mensuales para rom, conforme señala el reglamento de presidios de la isla de Puerto-Rico, y las dos esqui-faciones anuales que abona la Administracion militar, una por fin de Junio y otra por fin de Diciembre, que se reclamarán en las listas de revista de aquellos meses; cada esqui-facion ó vestido se compondrá de pantalon, camisa, blusa y sombrero de yasey.

Art. 10. Mediante la nómina de revista autorizada por el Comisario de guerra de la plaza, se pagarán al habilitado por quincenas adelantadas los haberes que correspondan al presidio, los cuales se depositarán en una caja, que habrá en la habitacion del Comandante para sacar de ella cada sábado lo necesario para el rancho, pan, sobras y demás gastos de la inmediata semana, lo que será entregado á los capataces de brigada con este objeto. De las cantidades que se entreguen en este concepto se llevará un cuaderno en que irán anotándose diariamente bajo la firma de los capataces, á fin de poder exigirles en su caso la responsabilidad. La caja particular de la Comandancia de Samaná tendrá tres llaves á cargo del Comandante, Mayor y Habilitado respectivamente. La del presidio de esta plaza solo tendrá dos por no existir en él más que dos Jefes.

Art. 11. El socorro de los cabos y presidarios se distribuirán del modo siguiente: 17 mrs. para pan, 26 para dos ranchos, que comerán á las once de la mañana y al retirarse del trabajo á la puesta del sol, dos mrs. para una taza de café al salir á los trabajos por la mañana, cinco para sobras y barba, y uno para fondo de licencia con que poder restituirse á su domicilio al extinguir su condena.

Art. 12. Los presidarios se emplearán previa orden del Capitan general, en obras públicas, como composicion de calles, plazas, paseos y demás de esta naturaleza, en las obras de forti-

ficacion y en cualquiera otra de la pertenencia del Estado ó empresas particulares á quienes se conceda mediante solicitud y atendiendo á la utilidad que puedan reportar aquellas y al acrecentamiento de los fondos de los presidios.

Art. 13. Los confinados empleados en obras por el cuerpo de Ingenieros, Corporaciones municipales, Marina y demás dependencias del Estado, devengarán un plus de un real fuerte diario, que ingresará en las Cajas presidiales. Los que se empleen por empresas ó individuos particulares á quienes se conceda por la Capitanía general, ganarán un plus que no podrá bajar de cuatro rs. fuertes, de los que se dará una pequeña gratificacion á los penados. Las solicitudes en este concepto se dirigirán por las respectivas Autoridades militares al Capitan general, y serán cursadas si las atenciones públicas y obras del Estado lo permitiesen.

Art. 14. Los presidarios enfermos serán curados en los hospitales militares, y durante su permanencia en ellos no devengarán gratificacion ninguna.

Art. 15. Todas las cantidades que ingresen en las cajas por el concepto que marca el art. 13, constituirán un fondo económico, del cual se sufragarán, con aprobacion del Gobernador Capitan general, todos los gastos que necesite hacer el establecimiento á mas de los que sufrague la Hacienda; de este fondo se abonará asimismo una pequeña gratificacion á los presidarios ocupados en los talleres y servicio mecánico del establecimiento para que sirva de estímulo á su laboriosidad y buen comportamiento.

Art. 16. La misa en los dias festivos se dirá dentro del presidio, para lo cual se suplicará al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo el nombramiento de un Sacerdote que se encargue de ello por la limosna que reciba de la Administracion militar; estos sacerdotes despues de la misa, explicarán á los penados la doctrina cristiana, inculcándoles las máximas de religion y moral que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus hábitos, á cuyo fin concurrirán por brigadas á la capilla del edificio.

Art. 17. Del fondo económico se sufragará, además de los 10 pesos que abona la Administracion militar, una gratificacion para honorarios del facultativo que diariamente visite el presi-

dio, con el fin de que asista también á los enfermos cuya dolencia no requiera absolutamente pasar al hospital, para cuyo efecto se establecerá una enfermería donde con el socorro de cada enfermo y poco más que suministre el fondo económico, se costearán los alimentos, medicinas y apósitos necesarios. (Se continuará).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valderrobres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por Agustina y Anselmo Galindo y Tomás y Rosa García con Ramon Galindo sobre nulidad de un testamento y suplemento de legitima:

Resultando que Ana María Roig falleció intestada en 27 de Noviembre de 1825, y que en 1.º de Febrero del siguiente año su marido Ramon Galindo otorgó testamento en la villa de Calaceite, por el que dejó por derecho de legitima en todos sus bienes á sus cinco hijos Rosa, Agustina, Anselmo, Francisca y Ramon Galindo cinco sueldos jaqueses á cada uno por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios: dejó de gracia especial á sus hijas Rosa, Agustina y Francisca 800 libras jaquesas á cada una, y 3.000 duros á su hijo Anselmo, que debería darles su heredero; y si no lo hiciese, pudieran sus ejecutores señalar á cada uno los bienes que estimasen convenientes hasta cumplir los legados: nombró heredero universal á su hijo Ramon Galindo, con la condición de mantener á sus hermanos hasta que tomasen estado, recayendo los bienes del que faltase en el heredero, con la obligación de dar á las hermanas sobrevivientes 100 libras jaquesas á cada una y 200 al Anselmo; y por último, nombró por tutores y curadores de sus repetidos hijos y ejecutores de su testamento á Don Miguel Juan Moix y Galindo, su tío, Mosen Gaspar Roig, José Mateo, Juan Bautista Roig y Bernardo García:

Resultando que con motivo del matrimonio de Ramon Galindo se otorgó escritura en 29 de Junio de 1842, por la que Juan Bautista y Francisco Roig, en calidad de tutores y curadores le dieron, como pertenecientes á la herencia paterna y materna, diferentes bienes, y entre ellos una casa sita en la villa de Calaceite y una *masada* en el término de la villa de Orta, con la obligación de mantener á su padre Ramon Galindo y de pagarle el entierro cuando falleciese:

Resultando que los citados curadores otorgaron otra escritura en el mismo día con motivo del enlace de Francisco García y Agustina Galindo, dando á esta por parte de padre y madre seis fincas rústicas, diferentes muebles y efectos, dándose los contrayentes por contentos y satisfechos, tanto por la parte de padres como por la de madres, sin que pudieran reclamarse mutuamente cosa alguna; y que con motivo del matrimonio de Anselmo Galindo con Francisca Antonia Moix, los mismos tutores y curadores, nombrados formalmente por la justicia con las solemnidades de derecho, le dieron y mandaron por derecho materno y paterno diferentes fincas, muebles, efectos y dinero:

Resultando que fallecido Ramon Galindo en 19 de Mayo de 1859, para cuyo tiempo había fallecido ya, de edad de dos años, su hija Francisca en 6 de Octubre siguiente, entablaron demanda Anselmo y Agustina Galindo y Tomás y Rosa García, hijos los dos

últimos de Antonio y de Rosa Galindo, ya difuntos, para que se declarase que Ana María Roig y su hija Francisca habían fallecido intestadas: que el testamento otorgado por Ramon Galindo era nulo por hallarse demente en la época de su otorgamiento, y que por lo tanto, había fallecido intestado: que en su virtud los bienes de los tres pertenecían por partes iguales al demandado Ramon Galindo, que se había apoderado de todos ellos, y á sus hermanos Anselmo, Agustina y Rosa, y en representación de estas á sus dos hijos; condenando en su consecuencia al Ramon á entregar las tres cuartas partes de dichos bienes con sus frutos y rentas, admitiéndole en pago lo que hubiesen recibido á buena cuenta; y que en el caso de que se declarase válido el testamento, se condenase al demandado á que como heredero pagase los 3.000 duros y 200 libras mandadas á Anselmo Galindo, y las 900 libras dejadas á cada una de sus hermanas Rosa y Agustina, con el suplemento de legitima que procediese, según el resultado que dieran el inventario y liquidación que al efecto se practicara, ofreciendo también en este caso admitir en parte de pago lo que se les hubiese entregado:

Resultando que Ramon Galindo impugnó la demanda sosteniendo la validez del testamento, y alegando que habiendo recibido los demandantes los bienes que les correspondían por su haber paterno y materno, según se decía en las capitulaciones matrimoniales, no podían reclamar el intestado de su madre ni el suplemento de su hermana, porque al entregarles aquellos se había tenido todo en cuenta, y los entregados constituían una legitima mas que proporcionada según el estado y costumbre del país:

Resultando que los demandantes replicaron que las entregas de bienes hechas por sus tutores no podían tener otro carácter de provisionales y necesarias para atender á las cargas del matrimonio, porque aquellos carecían de facultades para hacer una división válida y estable de bienes que pertenecían á unos hijos menores y á un padre que se hallaba demante, ni las tenían tampoco para disponer á su voluntad de los bienes de este viviendo todavía:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Diciembre de 1861, declarando que los bienes quedados al fallecimiento de Ana María Roig debían dividirse por iguales partes entre sus hijos Ramon, Anselmo y Agustina y sus nietos Tomás y Rosa García, con los frutos y rentas producidos desde la muerte de Ramon Galindo: que no había lugar á declarar la nulidad del testamento de este, ni á suplir las legítimas designadas por el mismo; condenándose al demandado á abonar á los demandantes las cantidades designadas en el citado testamento, en la parte en que no las hubiesen recibido, valuándose por peritos legalmente nombrados, y teniendo en cuenta los inventarios y tasaciones practicadas:

Resultando que Ramon Galindo interpuso recurso de casacion de los extremos que le eran desfavorables, citando como infringidas: primero, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª por no haberse solicitado en la demanda, para el caso adoptado por la Sala de la segunda de las pretensiones alternativas, la entrega de las tres cuartas partes de los bienes de Ana María Roig, petición envuelta únicamente en la primera de aquellas: segundo, la misma ley citada por no adaptarse, aun en el caso de que fuese licito hacer tal declaración, á la forma en que se había deducido la pre-

tension: tercero, la ley de lo contratado y por consiguiente la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que no podía prescindirse de la distribución de bienes hecha por los tutores con consentimiento de todos los hijos que estaban facultados por su edad para obligarse en capitulaciones matrimoniales, al tenor de lo dispuesto en el Fuero, que también había sido quebrantado: cuarto, la ley citada de Partida y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consagrada en la sentencia de este Supremo de 24 de Marzo de 1846, porque habiéndose dejado de apreciar la distribución de bienes para el efecto de desestimar la demanda, importaba tanto como declarar sin efecto lo estipulado en los mencionados contratos, sobre lo cual no se había deducido pretension alguna: quinto, y por último, las citadas ley recopilada y doctrina últimamente invocada, por haberse dejado sin efecto la donación de la masada de Orta, hecha por los tutores al demandado al contraer matrimonio, con la carga, que había cumplido, de mantener á su padre, sin que tampoco hubieran solicitado formalmente los demandantes su nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conteniendo la demanda deducida por Anselmo Galindo y consortes dos distintas pretensiones formuladas con la debida separación, y refiriéndose la primera á la reclamación de las tres cuartas partes de la herencia materna, no está subordinada á la segunda, relativa á la nulidad del testamento del padre ó al cumplimiento de los legados en el caso de declararse válido, porque es independiente y nada influye en la eficacia de la reclamación de los bienes de la madre el no haberse repetido aquella al formular la alternativa contraria únicamente á los del padre, y que por tanto la sentencia por la cual se manda hacer la división de la herencia materna es conforme á la demanda:

Considerando que la forma en que se manda hacer la partición de los bienes no difiere de la en que se pretendió, y que el tomarse en cuenta lo ya percibido y las mejoras hechas con trabajo y fondos propios pertenece á la cuenta partición y las leyes tienen previsto los términos en que esto ha de verificarse, sin que por lo mismo se haya contravenido por la sentencia á la debida conformidad con la demanda en no haber hecho expresa declaración sobre este particular, ni por mandar que se tengan presentes los inventarios y tasaciones practicadas, ni de consiguiente infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, alegada en el recurso:

Considerando que los demandantes, en el hecho de solicitar en la Superioridad la confirmación del fallo del inferior consintieron en la parte en que se mandó restituir los frutos desde la contestación á la demanda, puesto que sobre este particular no se adhirieron á la apelación; y que por tanto la sentencia, condenando al demandado á restituirlos desde la muerte de Ramon Galindo, infringe la citada ley 16, título 22, Partida 3.ª:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que la Sala sentenciadora no desconoce la aptitud de los menores para celebrar capitulaciones matrimoniales, y por consiguiente para contraer válidamente con arreglo al fuero de Aragon, sino que niega la eficacia á las presentadas por el demandado para el efecto en que quiere utilizarlas, porque prescindiendo de que solo en las de la Agustina se indica darse por contenta con lo recibido, tales entregas de bienes hechas por los curadores no pueden tener otro concepto que el de á buena cuenta, mas

nunca envolver renuncia de las legítimas, ora se atienda á no haber términos hábiles respecto á la materna por no estar hecha la partición y de la paterna por vivir aun el padre, aunque demente, ora á la falta de intervención de las personas interesadas y á la extralimitación de los curadores que carecían de facultades, lo cual es también aplicable á la cesión de la masada de Orta; y que por consiguiente la sentencia, ni infringe el Fuero de Aragon, ni la ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, por último, que en la sentencia no se declara la nulidad de las capitulaciones referidas, que conservarán su eficacia para otros efectos, sino que no se la reconoce para el que se pretende, y que lejos de haberse tratado sobre este particular en el litigio incidentalmente, fué un medio utilizado al contestar á la demanda y ampliamente discutido, sin que por tanto tenga aplicación en este caso la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en sentencia de 24 de Marzo de 1856:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Galindo contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, solo en cuanto por ella se manda que la división de los bienes de Ana María Roig se haga con los frutos y rentas producidas desde la muerte de Ramon Galindo; y en su consecuencia y en esta única parte la casamos y anulamos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

La Dirección general de Loterías con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada año á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Emerenciana Bayo hija de D. Salvador miliciano nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo lo prevenido anteriormente.

Albacete 18 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la contribucion industrial y de comercio de esta Capital que han sido declarados fallidos por diferentes causas segun expediente formado y aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia en 30 de Diciembre proximo pasado.

DEUDORES.	INDUSTRIAS.	AÑOS DE						TOTAL.
		1855.	1856.	1857.	1858.	1859.	1860.	
Fermin Gimenez	Guarnicionero				11 56	46 10		57 68
José Garcia	Horno de pan				3 26			3 26
Pedro Ribas	Café			68				68
Nicolas Navarro	Alpargatero	42 67						42 67
Ecteban Davit	Taberna			92 75				92 75
Francisco Navarro	Tienda de bacalao					154 55		154 55
Francisco Navarro	Idem					386 45		386 45
José Maria Escriba	Agente de trasportes	54 09		92 75				126 84
Pedro Candel	Especulador en granos			465 75	465 75			927 50
Gregorio Navarro	Carro de uso propio			30 90				30 90
Ramon Candel	Idem			30 90				30 90
Gregorio Rosa	Idem	28 66		61 85				90 49
Angel Narro Caporal	Carro porteador			18 55				18 55
José Porta	Idem	17 12	17 06	18 55				52 73
José Garcia	Idem	17 12	17 06	18 55				52 73
Antonio Sanchez	Arriero		8 53					8 53
José Gomez	Idem							17 12
Juan Sanchez	Idem				18 55			18 55
Francisco Nuñez	Idem		17 06					17 06
Julian Leon	Cirujano				25 19			25 19
Gregorio Caballero	Carro		28 44					28 44
Gregorio Plaza	Idem		56 90					56 90
Pedro Saez	Idem		28 62					28 62
Manuel Abellan	Idem		28 45		15 45	50 90		74 80
José Molina	Idem		7 07					7 07
Juan Lopez menor	Idem		56 89					56 89
Juan Colmeneros	Idem		28 44					28 44
Bartolomé Narro	Idem							57 24
Juan Colmenero mayor	Idem		56 89					56 89
José Alcalá	Idem transporte					61 85		61 85
Fernando Nuñez	Idem			50 90				50 90
Antonio Sanchez Mediavida	Idem	8 76		9 27				18 03
Fernando Nuñez	Idem	28 60	28 45	2 28				59 33
Francisco Nuñez Tortas	Idem			18 55				18 55
Diego Campos	Idem		17 06	18 55				35 61
Diego Ramirez	Idem		4 24	18 55				22 79
Juan Colmenero Valero	Idem	28 60	28 45	50 90				87 95
Pedro Soria	Idem	57 24	56 89	61 85				175 96
Pedro Soriano	Idem				61 85			61 85
Diego Calveron	Idem		42 66			15 46		58 12
Joaquin Gimenez	Idem	57 24	56 89	61 85				175 90
Francisco Gomez	Idem				50 92	125 66		154 58
Juan Sanchez	Idem		17 08					17 08
Juan Sanchez	Carro porteador	8 60		18 55				27 15
Antonio Diaz mayor	Idem transporte	28 60	28 45	50 90				87 95
Antonio Diaz	Idem traficante		28 45	50 90				59 35
José Hernandez	Idem porteador		17 06	18 55				35 61
Manuel Clemente Valen	Idem transporte		28 45					28 45
Simon Parra	Idem	57 24						57 24
Maria Herraiz	Taberna			46 38				46 38
Cristobal Alcorta	Carro transporte				61 85			61 85
José Gascon	Idem traficante							61 85
Pedro Córcoles	Idem		28 27	61 85				90 10
Pascual Alcalá	Idem				50 92			50 92
Bartolomé Navarro	Carro		56 89	61 85				118 72
Salvador Mañas	Idem			123 66				123 66
Juan Ruiz Arenas	Arrendador de una barca			18 63				18 63
Juan Lopez	Carro		56 85					56 85
José Gascon	Idem		56 89					56 89
Pedro Villanueva	Taberna			46 38				46 38
TOTALES		412 14	980 86	1601 53	721 26	818 95		4854 52

Cuya relacion se publica en tres números en el Boletín oficial de la provincia segun se halla prevenido.

Albacete 14 de Enero de 1864.—El Administrador, P. A., Manuel Robredo.

CONSEJO PROVINCIAL

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,61
Arroba de leña.	Rs. cént.	1,07
Arroba de aceite.	Rs. cént.	54,07
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,42
Fanega de cebada.	Rs. cént.	25,86
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	0,89

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Vice-Presidente en Albacete á 20 de Enero de 1864.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—El V. P., interino, Jorge Félix Cortes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente, hago saber: que habiendo admitido el Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda la renuncia hecha por D. José Lopez Campos del desempeño de la Escribania de Hacienda de esta provincia, queda legalmente autorizado y encargado del despacho de la misma desde este dia el Escribano del Juzgado ordinario D. Vicente Dolores Gonzalez.

Dado en Albacete á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Tomas Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Victor Ruiz y Gonzalez, vecino de esta villa, con residencia en los Barrancos de la aldea de Tús término de la misma para que en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de cumplir ciento ocho dias de prision correccional que le resultan impuestos por la Superioridad del Territorio, por via

de sustitucion y apremio de la multa en que fué condenado en causa que se le siguió sobre distraccion y aprovechamiento de aguas; apercibido que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Yeste á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Moya.—Por mandado de su señoría, Saturnino Cenjor.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE
ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las monedas francesas á las españolas, y vice-veras *Reduccion* de cuartos á reales, *Moedas extranjeras* con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores* con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de *Notarios*, etc., etc.: asi es que la *Agenda* de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para

llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, núm. 47, frente al Casino.

Calendario piadoso,

recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Capellan mayor de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de Madrid.

Este *Calendario* es el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º de excelente papel y esmerada impresion, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual mas interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas catorce novenas aprobadas y enriquecidas con infinitas indulgencias por los Sumos Pontífices Pio VII y Pio IX, y unas oraciones de San Alfonso María de Ligorio para los siete dias de la semana.

Precio tanto en Madrid como en provincias, 4 rs. vn.

Se halla de venta en esta Imprenta, calle Mayor, 47.

Se vende una Hacienda, compuesta de casa con cuadras, pajares, y graneros, 116 fanegas y 9 celemines de tierra riego, 44 fanegas de secano, y 387 fanegas de monte, con pimpollos de encinas, y algunos pinos, titulada Montemayor, sita en el término municipal de Casas de Lázaro, partido judicial de Alcaráz. Quien desee mas pormenores, puede dirigirse á Don Manuel Barnuevo, calle del Lobo, núm. 34, cto. principal, Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
20	712,30	0,68	15,8	9,0	6,8	3,5	1,4	2,1	6,3	5,5	81	75	S. E.	1,33	'	Casi cubierto.
21	710,76	1,45	14,9	8,0	6,9	3,3	1,5	1,8	5,7	4,7	81	81	S. S. O.	1,19	'	Revuelto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.